

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con dos minutos del día catorce de mayo del año dos mil veintiuno.

**I. POR AGREGADAS LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES:**

a) Memorandum de fecha quince de febrero del presente año, con referencia **ULR/045-2021** emitido por esta Unidad, por medio del cual se informó a la Coordinación Legal de Procesos Regulatorios, el seguimiento del proyecto de cancelación de registro sanitario de 7,647 productos que no realizaron el pago de anualidades desde el año 2012; al respecto se señaló la imposibilidad de continuar tramitando procedimientos de cancelación de registros sanitarios, en virtud que, de acuerdo a la base de datos remitida para iniciar el referido proyecto, *algunos productos ya contaban con el registro sanitario cancelado, en otros se verificó que el titular y el profesional responsable no correspondían al producto objeto del procedimiento y que además se habían realizado cambios de fabricantes*, por tanto para evitar un inútil dispendio de la actividad administrativa de esta Dirección, se procedería al correspondiente archivo de los expedientes que no fueron iniciados, por las irregularidades advertidas; por lo que se solicitó opinión jurídica respecto a la procedencia del trámite a seguir.

b) Memorandum **DNM-CLPR/017-2021**, remitido en fecha nueve de marzo del corriente año, emitido por el Coordinador Legal de Procesos Regulatorios de esta Dirección, a través del cual brindó opinión en atención a memorandum detallado en el párrafo que antecede, señalando que, los procedimientos administrativos que no fueron iniciados, se deberían de archivar, por las irregularidades advertidas.

**II. CONSIDERACIÓN DE ESTA UNIDAD.**

En virtud de lo antes expuesto y habiendo advertido esta Unidad la imposibilidad de iniciar el correspondiente procedimiento de cancelación de registro sanitario, debido a las inconsistencias advertidas y detalladas en el preámbulo de esta resolución, es procedente ordenar el archivo del mismo sin más trámite.

**III. POR TANTO**, y de conformidad con los Artículos 2, 11, 14, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 letras c) y d), 27, 29, 35 letra K) de la Ley de Medicamentos; 112 y 113 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; esta Unidad **RESUELVE:**

*Archívese* el presente expediente administrativo.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"ILEGIBLE"\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO  
SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*